

*DECRETO 972/1966, de 14 de abril, por el que se crea la Embajada de España en Tananarive.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones entre España y la República de Malgache, se crea la Embajada de España en Tananarive

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

*DECRETO 973/1966, de 14 de abril, por el que se crea la Embajada de España en Porto Novo.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones entre España y la República de Dahomey, se crea la Embajada de España en Porto Novo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 1 de abril de 1966 por la que se establece un nuevo modelo de documento para el rápido despacho aduanero de mercancías a la importación, regulado por el artículo 79 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, y se dan normas a las que se ajustará la práctica de dicho sistema.*

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo previsto por el artículo 79 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, en su nueva redacción aprobada por Orden ministerial de 23 de julio de 1963, y normas complementarias dictadas por la Dirección General de Aduanas, se estableció un sistema de rápido despacho de determinadas mercancías a la importación, que ha cumplido plenamente la finalidad perseguida de simplificar y acelerar el tráfico comercial.

La práctica del sistema ha puesto de manifiesto la posibilidad de simplificar aún más el correspondiente trámite administrativo, mediante la introducción de las adecuadas modificaciones en la documentación aduanera utilizada actualmente, que, no obstante, continuará vigente para algunos casos concretos.

Esa misma práctica ha hecho aconsejable, al propio tiempo, que la Administración precise, para la mejor defensa de los intereses del Tesoro y una adecuada ordenación administrativa, las obligaciones y condiciones mínimas, pero imprescindibles, a que habrán de someterse los importadores para utilizar, con la obtención de indudables beneficios dicho régimen de rápido despacho, en evitación de abusos reiteradamente comprobados. Y, entre las mismas, es conveniente destacar la facultad de las Aduanas de girar liquidaciones provisionales, a reserva de la resultante de la ultimación normal de los despachos, en la hipótesis de que los interesados difieran, infringiendo los plazos para completar sus declaraciones tributarias, tal ultimación y, subsiguientemente, el cumplimiento de sus prestaciones tributarias. Todo ello, con independencia de que la utilización del régimen pueda ser denegada a los importadores que, con negligencia inexcusable o evidente mala fe, incumplan los preceptos legales aplicables, y de las sanciones en que incurran.

Por cuanto precede, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo primero del Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, y el punto sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de septiembre de 1959, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Las operaciones de rápido despacho a la importación por vía marítima a que se refiere el artículo 79 de las Ordenanzas de Aduanas se formalizarán en lo sucesivo con los documentos denominados «Declaraciones de importación.—Rápido despacho» de la serie A, números 4 bis, 5 bis y 5 ter, cuyos modelos oficiales se establecen en el anejo único de esta Orden.

Segundo.—En las Declaraciones, los importadores deberán declarar las mercancías con los datos necesarios que permitan su perfecta identificación a efectos fiscales y presentar unida a los ejemplares número 4 bis, al solicitarse el rápido despacho, toda la documentación complementaria reglamentariamente exigible en las importaciones en régimen normal. Se podrá dispensar, sin embargo, de la unión de la Declaración de valor y/o de la factura comercial, cuando esta última no obrase en poder de los importadores, pero en este caso se consignará en las Declaraciones el valor en Aduana o, al menos, el precio contractual, salvo las excepciones que, por causas justificadas, establezca la Dirección General de Aduanas.

Tercero.—Para la ultimación de los despachos con el establecimiento de la correspondiente deuda tributaria se presentarán las hojas de puntualización a que se refieren los artículos 88 y 89 de las Ordenanzas de Aduanas, en el plazo fijado en el último, además de las Declaraciones de valor y/o de la factura comercial de no haber sido unidas previamente a la Declaración serie A, números 4 bis, 5 bis y 5 ter.

Cuarto.—La no presentación dentro del plazo establecido en el punto tercero anterior de la documentación expresada dará lugar:

a) En todo caso, a la aplicación de la multa prevenida en el artículo 341 de las Ordenanzas de Aduanas, en relación con el 78 de la Ley General Tributaria; y

b) Discrecionalmente, al establecimiento e ingreso de una liquidación provisional a cuenta de la que en definitiva se acuerde a la ultimación del correspondiente despacho.

Quinto.—Cuando las Aduanas aprecien el incumplimiento reiterado, por parte de un mismo importador, de las normas legales reguladoras del régimen podrán denegar su concesión, en forma temporal o definitiva, para expediciones sucesivas.

Sexto.—El sistema de rápido despacho regulado por esta disposición será de aplicación, adaptándolo a las peculiaridades propias de cada una de ellas, a las importaciones por vías terrestre y aérea.

### NORMAS FINALES

Primera.—En las Aduanas terrestres, por excepción a lo previsto en el punto primero de esta Orden, se podrá seguir utilizando los Solicitos de rápido despacho del modelo actualmente en uso, pero sólo para documentar las importaciones sucesivas de expediciones, llegadas por carretera y despachadas dentro de una misma jornada, de una mercancía dada, con iguales remitente e importador, el conjunto de Solicitos de cada jornada podrá refundirse en una única Declaración de importación de la serie A, números 4/5, que habrá de presentarse precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha de despacho. Por lo demás, serán de aplicación a estos despachos las prevenciones contenidas en esta Orden ministerial.

Segunda.—Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas complementarias precisas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### NORMA TRANSITORIA

La puesta en práctica de la nueva documentación se llevará a cabo por las distintas Aduanas en el momento en que les sean suministrados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre los correspondientes impresos. Mientras tanto, se utilizará el modelo empleado al presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.